

co de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de abril de 1985 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Curtidos Codina, Sociedad Anónima», según Orden de 21 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17723 *ORDEN de 27 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Gema, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gema, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Gema, Sociedad Anónima», con domicilio en vía Augusta, 158, Barcelona, y NIF A-08205734.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Acido 6-amino penicilánico (6-APA), P. E. 29.35.98.7.
2. Penicilina G potásica, P. E. 29.44.10.1.
3. D-alfa-fenilglicina, P. E. 29.16.85.
4. Acetil-acetato de etilo, P. E. 29.16.85.
5. Cloruro de pivaloilo, P. E. 29.14.69.9.
6. Cloruro de metileno, P. E. 29.02.23.
7. Alcohol isopropílico, P. E. 29.04.12.
8. Acido 7-amino desacetoxicefalosporánico (7-ADCA), P. E. 29.35.98.9.
9. Dihidrofenilglicina, P. E. 29.23.79.9.
10. Acetil-acetato de metilo, P. E. 29.16.89.9.
11. P-hidroxifenilglicina, sal de Dane, P. E. 29.23.90.9.
12. P-hidroxifenilglicina, P. E. 29.23.90.9.
13. 2-oxazolidinona, P. E. 29.35.99.9.
14. 1.8 Diaza biciclo (5,4,0) undeceno 7, P. E. 29.35.99.9.

15. Tetrameil guanidina, P. E. 29.35.99.9.

16. Bis silil urea, P. E. 29.34.90.9.

17. Bromhidrato de piridina, P. E. 29.35.25.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Ampicilina, P. E. 29.44.10.3:
 - 1.1. Trihidrato.
 - 1.2. Anhidra.
 - 1.3. Sódica.
- II. Cloxacilina sódica monohidrato, P. E. 29.44.10.9.
- III. Amoxicilina trihidrato, P. E. 29.44.10.3.
- IV. Cefalexina sódica monohidrato, P. E. 29.44.99.3.
- V. Epicilina, P. E. 29.44.10.1.
- VI. Amoxicilina, P. E. 29.44.10.3.
- VII. Cefradina, P. E. 29.44.99.4.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que exporten de cada uno de los productos reseñados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

En la exportación del producto I.1:

- 68 kilogramos de mercancía 1 o alternativamente y en su sustitución 134,64 kilogramos de mercancía 2.
- 52,99 kilogramos de mercancía 3.
- 45,63 kilogramos de mercancía 4.
- 29,29 kilogramos de mercancía 5.
- 230,00 kilogramos de mercancía 6.
- 150,00 kilogramos de mercancía 7.

En la exportación del producto I.2:

- 78,40 kilogramos de mercancía 1 o alternativamente y en su sustitución 155,23 kilogramos de mercancía 2.
- 61,13 kilogramos de mercancía 3.
- 52,64 kilogramos de mercancía 4.
- 33,79 kilogramos de mercancía 5.
- 265,40 kilogramos de mercancía 6.
- 137,10 kilogramos de mercancía 7.

En la exportación del producto I.3:

- 73,80 kilogramos de mercancía 1 o alternativamente y en su sustitución 146,12 kilogramos de mercancía 2.
- 57,47 kilogramos de mercancía 3.
- 49,49 kilogramos de mercancía 4.
- 31,77 kilogramos de mercancía 5.
- 249,00 kilogramos de mercancía 6.
- 162,90 kilogramos de mercancía 7.

En la exportación del producto II:

- 63,00 kilogramos de mercancía 1 o alternativamente y en su sustitución 124,74 kilogramos de mercancía 2.

En la exportación del producto III:

- 65,40 kilogramos de mercancía 1 o alternativamente y en su sustitución 129,49 kilogramos de mercancía 2.

En la exportación del producto IV:

- 70,00 kilogramos de mercancía 8 o alternativamente y en su sustitución 180 kilogramos de mercancía 2.
- 52,91 kilogramos de mercancía 3.
- 45,56 kilogramos de mercancía 4.
- 29,25 kilogramos de mercancía 5.

En la exportación del producto V:

- 108,70 kilogramos de mercancía 1 (34 por 100) o alternativamente y en su sustitución 216,0 kilogramos de mercancía 2 (49 por 100).
- 97,60 kilogramos de mercancía 9 (55 por 100).
- 60,00 kilogramos de mercancía 5 (43 por 100).
- 75,00 kilogramos de mercancía 10 (56 por 100).
- 766,00 kilogramos de mercancía 6 (100 por 100).
- 1.880,00 kilogramos de mercancía 7 (100 por 100).

En la exportación del producto VI:

- 106,00 kilogramos de mercancía 11 (28,7 por 100) o alternativamente y en su sustitución 65 kilogramos de mercancía 12 (38,7 por 100) y 50 kilogramos de mercancía 4 (38 por 100).
- 40,00 kilogramos de mercancía 5 (28 por 100).
- 60,00 kilogramos de mercancía 13 (65 por 100).
- 376,00 kilogramos de mercancía 6 (100 por 100).
- 650,00 kilogramos de mercancía 7 (100 por 100).

En la exportación del producto VII:

- 265,00 kilogramos de mercancía 2 (59,8 por 100) o alternativamente y en su sustitución 88 kilogramos de mercancía 8 (30,3 por 100).
- 78,00 kilogramos de mercancía 14 (44,2 por 100) o alternativamente y en su sustitución 57 kilogramos de mercancía 15 (44,2 por 100).
- 100,00 kilogramos de mercancía 9 (56,2 por 100).
- 62,00 kilogramos de mercancía 5 (44,3 por 100).
- 800,00 kilogramos de mercancía 6 (100 por 100).
- 77,00 kilogramos de mercancía 10 (56,8 por 100).
- 1.100,00 kilogramos de mercancía 7 (100 por 100).
- 312,00 kilogramos de mercancía 16 (100 por 100).
- 81,00 kilogramos de mercancía 17 (100 por 100).

Como porcentaje de pérdidas se consideran las siguientes:

Para las mercancías que se utilicen en la fabricación de los productos I a IV (ambos inclusive) no existen subproductos aprovechables y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas, salvo para la mercancía 2 (penicilina G potásica) en el que, y cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice, se considerarán subproductos el 20 por 100, adeudables dada su naturaleza de aguas residuales con una importante proporción de ácido fenil-acético susceptible de ser recuperado por la P. E. 38.19.99.9.

Para los restantes productos V, VI y VII las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía; no existen subproductos aprovechables.

Como subproductos aprovechables en la fabricación del producto V y para la mercancía 2 (penicilina G potásica) el 20 por 100, adeudables, dada su naturaleza de aguas residuales con una importante proporción de ácido fenil acético, susceptibles de ser recuperado por la P. E. 38.19.99.9.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas, o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de mayo para los productos VI y VII hasta la aludida fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Gema, Sociedad Anónima», según Orden de 11 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de agosto), modificada por Ordenes de 16 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y 12 de abril de 1985 (sin publicar en el «Boletín Oficial del Estado»), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.-Por la presente disposición se deroga la Orden de 11 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de agosto), modificada posteriormente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

17724 ORDEN de 31 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Poliamida de Barbastro, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caprolactama, y la exportación de granza de poliamida 6 para moldeo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Poliamida de Barbastro, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caprolactama, y la exportación granza de poliamida 6 para moldeo.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Poliamida de Barbastro, Sociedad